



Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, donde se libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2.019 y a la fecha no se hecho la respectiva notificación personal del mismo. Sírvase decidir al respecto.

Sabanalarga, octubre 11 de 2.022

El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

**RADICACION: 2019-00120**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – PARAFISCAL**  
**DEMANDANTE: PORVENIR S.A.**  
**DEMANDADO: TECSERMAGRO NIT. 900825719-2**  
**Octubre 11 de 2.022**

Visto el anterior informe, se procede a resolver previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa, que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2.019, se libró mandamiento de pago, como título base de la ejecución fue la liquidación de aportes (folios 10), por valor de \$3.267.489, notificado por estado No. 38 de fecha 18 de septiembre de 2.019; que esta fue la última actuación; y que en ella se ordena la notificación personal y que a la fecha no se ha efectuado; y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2, en remisión por el artículo 145 del C.P.L., que dice tácitamente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, y como quiera que ha pasado más de 2 años de la última actuación y de acuerdo a la norma antes citada, se deberá decretar el desistimiento tácito y como consecuencia se quedara sin efectos la demanda y las pretensiones en ella fundadas, circunstancia que conllevaría a declarar la terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Decretar el desistimiento tácito y por consiguiente dar por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere decretadas e inscritas

Notifíquese y cúmplase

El juez,

  
RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO